

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto relativo a la Junta Central de Reforma Agraria.—Páginas 626 y 627.

Ministerio de la Guerra.

Decreto determinando las Autoridades que han de formar parte de la Junta o reunión de Autoridades a que se refieren los artículos 13 y 32 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1879.—Páginas 627 y 628.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a la Dirección general del Timbre para adquirir por gestión directa las labores de Tabacos que exija el debido abastecimiento de los almacenes de Ceuta y Melilla.—Página 628.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para ocupar todos los terrenos sin edificar aun cuando se hallaren cercados, que son necesarios para la apertura de las calles del Ensanche.—Página 628.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Vizcaya a D. Luis Castro Giral.—Página 628.

Otro nombrando Gobernador civil de Vizcaya a D. José Calviño Domínguez, que sirve igual cargo en la de Pontevedra.—Página 628.

Otro ídem id. id. de Pontevedra a don Manuel Insúa Sánchez.—Página 628.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Fernando Vez y Prellejo y D. Nicolás de Rascón y Anduaga, funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 628.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que la autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales sea aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras.—Páginas 628 y 629.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto creando en cada una de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona un organismo denominado "Consejo Asesor de la Escuela".—Páginas 629 y 630.

Otro disponiendo que las Escuelas de Ingenieros Industriales se atengan para la expedición de títulos de Ingeniero a lo que se publica.—Página 630.

Otro dando instrucciones para la provisión de vacantes de todas clases en el Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Páginas 630 y 631.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Presidente del Tribunal Industrial de Bilbao a D. Jesús García Obeso, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de dicha capital.—Página 631.

Otras relativas a nombramientos, ascensos y traslados de Jueces de primera instancia que se mencionan.—Páginas 631 a 635.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del próximo mes de Noviembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 635.

Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando que hasta las doce de la mañana del día 25 de Noviembre próximo podrán las Mutualidades obreras, con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse a

este Ministerio pidiendo su admisión al concurso para subvencionar a dichas entidades.—Página 635.

Otra ídem jubilado a D. Fructuoso Sarti Fernández, Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Villagarcía.—Página 635.

Otra ídem id. a D. Francisco Orozco Gerez, Celador sanitario marítimo de la suprimida Estación sanitaria de Garrucha.—Página 635.

Otra ídem id. a D. José Álvarez Santos, Maquinista de la Estación sanitaria fronteriza de Badajoz.—Página 635.

Otra ídem id. a D. Hilario Juarros, Desinfectador de la Estación sanitaria fronteriza de Irún.—Página 635.

Otra ídem id. a D. Mariano Lucas Balaguer, Celador sanitario marítimo de la Dirección de Sanidad del puerto de Castellón.—Página 635.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anunciando a concurso de méritos la provisión de seis plazas de Porteros, vacantes en la Universidad Central.—Página 636.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que, a partir del día 2 de Noviembre próximo hasta el 14 inclusive de dicho mes se efectúe la matrícula en las Escuelas de Veterinaria para alumnos de dos grupos.—Página 636.

Otra ídem que durante el mes de Noviembre próximo rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios vigentes en el mes de Octubre actual.—Página 636.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo se proceda a la provisión de las vacantes de Profesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales que se mencionan.—Página 636.

Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES — Gobierno Interior. — Convocando a concurso

para el suministro de papel y objetos de escritorio.—Página 636.
GOBERNACION.—Dirección general de Administración. — Nombramientos de Interventores de fondos.—Página 637.
INSTRUCCION FISCAL.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—*Dic-tando las instrucciones que se insertan para facilitar la aplicación del Decreto de 29 de Septiembre que reorganiza los estudios profesionales del Magisterio.*—Página 637.
INDICE de Leyes, Proyectos de ley, De-

cretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.
ANEXO UNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de Agosto y 4 de Septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de Septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto sólo en ausencia del Vocal propietario.

Artículo 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional y de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general y organizar el crédito especial necesario para realizar la reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico-social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste podrá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a los Servicios de Colonización y Parcelación, que-

dando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de Septiembre último—, sino también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal o la décima parte de los vecinos agricultores y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas comunes o relaciones económicas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Artículo 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Artículo 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios la realizará el Alcalde de la localidad respectiva cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la

que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las Mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada Mesa deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada Mesa se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados o no acudiese a constituir la Mesa el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Artículo 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyente de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan

propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica y podrán delegar cada uno de ellos en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Artículo 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central una terna informada por dicho Juez para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Artículo 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres por lo menos de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios como mínimo en primera convocatoria y dos Vocales de cualquier clase en segunda convocatoria.

Artículo 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Artículo 11. Mientras no se abren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Artículo 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Artículo 13. Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de Septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste, decreta:

Artículo 1.º De la junta o reunión de Autoridades a que se refieren los artículos 13 y 32 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, formará parte, además de la Autoridad civil, la judicial ordinaria y la militar, el Auditor que ejerza la jurisdicción militar dentro del territorio en que el estado de guerra haya de declararse o cesar.

Cuando la Junta se reúna en plazas que no sean capitalidad del territorio jurisdiccional asignado a los Auditores, serán éstos citados, si fuese posible, para que, caso de haber tiempo para ello, asistan a la Junta o deleguen en quienes puedan representarles.

Artículo 2.º Las Autoridades militares, al hacerse cargo del mando, oirán al Auditor que ejerza jurisdicción en el territorio en que haya de declararse el estado de guerra sobre la inclusión de hechos punibles en los bandos que aquellas Autoridades dicten.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La necesidad y urgencia de abastecer los almacenes de Ceuta y Melilla de algunas clases de tabacos próximas a agotarse, hace indispensable que por la Dirección general del Timbre se adquieran rápidamente aquellas labores que la venta exija, y hallándose comprendido el caso en el número 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y oído el Consejo de Estado, decreta:

Artículo único. Mientras se halle en vigor el régimen provisional de administración directa del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, la Dirección general del Timbre queda autorizada para adquirir, por gestión directa, las labores de tabacos que exija el debido abastecimiento de los almacenes respectivos.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.
MANUEL AZAÑA
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

La legislación vigente exige el cumplimiento de trámites para que los Ayuntamientos puedan proyectar, construir y aprobar los proyectos de ejecución de obras que como tales Corporaciones han de llevar a la realidad atendiendo las necesidades del Municipio, trámites que, por su dilación, demoran la realización de la obra y consiguiente colocación de trabajadores.

La gran crisis del trabajo hoy existente motiva la necesidad de adoptar medidas que tiendan a remediarla en lo posible, y para ello, una de las que

a tal fin puedan conducir, es la de obviar todo lo que tienda a demorar la más rápida ejecución de la obra.

Por ello, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para ocupar desde luego y avisando a los propietarios con ocho días de antelación, todos los terrenos sin edificar, aun cuando se hallaren cercados, que son necesarios para la apertura de las calles del Ensanche, y sin necesidad del previo depósito. Al día siguiente de efectuada la ocupación, deberá el Ayuntamiento comenzar la instrucción del expediente, que continuará, cumpliéndose todos los plazos que señalan las disposiciones vigentes, hasta su terminación y pago de las indemnizaciones que correspondan al propietario expropiado.

Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Ayuntamiento de Madrid para adjudicar, sin los requisitos de subasta ni concurso, las obras de urbanización que necesite realizar.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Vizcaya ha presentado D. Luis Castro Giral.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Vizcaya a D. José Calviño Domínguez, que desempeña igual cargo en Pontevedra.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Pontevedra a D. Manuel Insúa Sánchez

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918, y artículo 88 de su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Fernando Vez y Pallejo y D. Nicolás de Rascón y Anduaga, el primero que cumple la edad reglamentaria en el día de hoy y el segundo el día 28 de este mismo mes.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El Decreto de 28 de Mayo último autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas Colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar a modestos labradores los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del Decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquellos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientos diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ocho pequeños labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo

día de su petición no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en sustanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el Decreto de 28 de Mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras y los Ayuntamientos para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales concedida por Decreto de 28 de Mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo Decreto no modificadas por el presente.

Artículo 2.º Los organismos de Previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que sea de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0,25 por 100 sobre el capital prestado y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 28 de Mayo último.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los Organismos de Previsión, acreditarán, con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo, las características de la lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla, afecten y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspondientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Es manifiesta la necesidad de dotar a las Escuelas de Ingenieros Industriales de un organismo que las asesore en todo cuanto afecte a la función docente y las informe en aquellas incidencias que de sus relaciones con la clase escolar puedan derivarse, ya que ni los Patronatos especiales ni los Claustros extraordinarios resultan los órganos adecuados para rendir con la imperiosa asiduidad necesaria las funciones antes señaladas, y para obviar aquellas posibles y frecuentes divergencias de criterio entre Patronatos y Claustros, atribuir al nuevo organismo, unificándolas, las funciones que separadamente tienen ahora aquéllos.

Dado el régimen económico-administrativo especial por que se rige la Escuela de Bilbao, no sería acertada la supresión de su Patronato y, por tanto, para evitar duplicidad de organismos, procede encomendarle a aquél la función total que al de nueva creación se atribuye; en su virtud, y fundándose en los razonamientos expuestos, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Se crea en cada una de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona un organismo denominado Consejo asesor de la Escuela.

2.º Las funciones de este Consejo, como su designación indica, serán puramente asesoras y de información, asumiendo las que con tal carácter estaban atribuidas a los Patronatos especiales y a los Claustros extraordinarios en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 15 de Septiembre de 1929 y todas cuantas directamente afecten a la clase escolar.

En consecuencia, elevarán sus informes o dictámenes a la Dirección de las Escuelas respectivas, las que en caso de no aceptar las propuestas que se les hagan lo comunicarán con su dictamen a la Superioridad.

3.º Cada Consejo se compondrá de siete miembros: el Presidente, que se-

rá el Director de la Escuela, y los seis Vocales designados en partes iguales por el Profesorado, la Agrupación de Ingenieros Industriales de la localidad respectiva y los alumnos de la Escuela. Entre estos Vocales electivos el Consejo designará su Secretario.

4.º La elección de Vocales se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) La representación del Profesorado recaerá en un Profesor numerario y otro de prácticas, elegidos, respectivamente, por los de su clase.

b) Las Agrupaciones de Ingenieros Industriales nombrarán libremente sus representantes, sin más limitación que la de recaer los nombramientos en Ingenieros Industriales.

c) Será representante nato de los alumnos el Presidente de su Asociación, siempre que exista y reúna en su seno más del 50 por 100 de los alumnos matriculados oficialmente y el cargo de Presidente recaiga en uno que tenga este carácter.

El segundo miembro de este grupo, y el primero también si no se cumplieran las condiciones del párrafo anterior, se elegirá de entre ellos por todos los alumnos matriculados oficialmente. La Escuela adoptará las disposiciones necesarias para verificar la elección.

5.º En la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao el Patronato de la misma asumirá las funciones asesoras del Consejo, sin perjuicio de continuar desempeñando las suyas propias.

Este Patronato oirá a la representación autorizada de los alumnos, constituida por los Delegados o representantes de los cursos, en todos los casos en que se fraten asuntos que afecten a ellos directamente.

La designación de dos Vocales del Patronato de la Escuela de Bilbao, atribuida hasta el presente al Claustro extraordinario, se transfiere para lo sucesivo a la Agrupación de Ingenieros Industriales de dicha villa.

7.º La duración del Consejo asesor de cada Escuela es por el año escolar y habrá de renovarse dentro de la primera quincena del mes de Octubre de cada año, pudiendo ser reelegidos los miembros que formaran parte del anterior.

8.º Quedan suprimidos los Claustros extraordinarios de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales y los Patronatos especiales de las de Madrid y Barcelona.

9.º Por el presente Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente y que se opongan a lo establecido en ésta.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Gobierno de la República, deseoso de dar aquellas facilidades compatibles con las exigencias fiscales en el ramo de la enseñanza, dictó en 7 de Julio último un Decreto sobre el pago de derechos para la obtención de títulos académicos, con miras a que los alumnos hijos de familias de posición modesta, al terminar sus carreras, pudieran entrar al ejercicio de las mismas para ganarse la vida, sin que constituyera un obstáculo para ello la necesidad del previo pago de derechos académicos determinados por el Fisco; pero habiendo circunscrito dicha disposición a aquellos Centros docentes que dependen del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, y siendo criterio constantemente sostenido por éste de Economía Nacional que debe procurarse la mayor uniformidad en cuanto se legisle sobre enseñanza, tanto más cuanto de beneficiar a la clase escolar se trata,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, y fundado en estas consideraciones, decreta que las Escuelas de Ingenieros Industriales se atengan, para la expedición de títulos de Ingeniero, a lo siguiente:

1.º Los títulos se expedirán con plenitud de derechos para el ejercicio profesional, sea con carácter definitivo si son pagados de una vez, sea con carácter provisional hasta su completo pago si parte de éste es aplazado. En este caso se hará constar así en los mismos por medio de una diligencia.

2.º Para obtener este beneficio los alumnos lo solicitarán, en instancia, del Director de la Escuela en que hayan cursado la carrera.

3.º Los alumnos abonarán, en la forma de pago establecida, la tercera parte de los derechos de título más la totalidad de timbre y los de expedición.

4.º Se comprometerán los alumnos a abonar en el plazo de tres años la totalidad de los derechos del título.

5.º Una vez hecho el abono total, se hará constar por la Oficina correspondiente esta circunstancia por medio de otra diligencia.

6.º Si terminado el plazo de tres años no han sido abonados todos los

derechos del título, éste quedará nulo en absoluto, sin que los interesados tengan derecho a la devolución de los plazos entregados.

7.º Las Secretarías de las Escuelas cuidarán de dar cuenta a este Ministerio de los títulos que pasan a ser definitivos y los que quedan anulados.

8.º Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las reglas necesarias para llevar a la práctica el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El procedimiento para nombrar el Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales en el sentido de suprimir radicalmente la celebración de los ejercicios de oposición que hasta entonces habían tenido lugar, lo modificó la Real orden de 15 de Septiembre de 1929.

Es altamente significativo el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido y no obstante hallarse vacantes varias plazas, lo mismo en el Profesorado titular que en el de Prácticas y Auxiliares, no se haya puesto en ejecución el procedimiento aludido, lo cual ha dado lugar a que, por anulación de un sistema y no aplicación del sustituto hayan persistido interinidades que nada favorecen a la enseñanza.

Para remediar las deficiencias aludidas, teniendo en cuenta, por otra parte, que las circunstancias personales que concurren en posibles candidatos al Profesorado, aconsejan establecer normas que tiendan a una verdadera apreciación de la aptitud de los mismos, tanto en lo que afecta a su competencia profesional como a las condiciones docentes que en ellos concurren, se adoptan en la presente disposición las medidas conducentes a realizar una escrupulosa selección entre los aspirantes, teniendo a la vista sus méritos y trabajos hechos durante la práctica de su carrera y sus especiales condiciones para la peculiaridad de la enseñanza.

De acuerdo con este criterio general el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta para la provisión de vacantes de todas clases en el Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales:

1.º Producida una vacante en el Profesorado titular se anunciará su provisión en el plazo de treinta días, señalando otro de sesenta para que los interesados presenten sus instancias en

la Escuela respectiva, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, según las disposiciones vigentes y los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Transcurrido este plazo, la Dirección de la Escuela remitirá al Ministerio una relación de los aspirantes acompañada de las instancias y documentos acreditativos de su aptitud legal, y previo examen de todo ello, se publicará en la GACETA DE MADRID la relación de aspirantes admitidos, señalándose un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones.

2.º Resueltas éstas y devueltos a la Escuela los documentos, el Claustro procederá a estudiar los expedientes presentados dictaminando en el plazo máximo de treinta días sobre las mismas y clasificando, en consecuencia, por orden de méritos a los candidatos.

Si el Claustro estimase que entre los solicitantes había alguno que por sus méritos excepcionales era acreedor al nombramiento sin la realización de los ejercicios de que se habla más adelante, informará en este sentido, siendo preciso que la propuesta reúna el 80 por 100 de los votos presentes, no siendo el número de votantes inferior igualmente al 80 por 100 de los individuos que componen el Claustro.

3.º El informe del Claustro pasará al Consejo asesor en las Escuelas de Madrid y Barcelona y al Patronato en la de Bilbao, para que estos organismos, en un plazo de treinta días, informen sobre la provisión de la plaza.

4.º Reunidos los informes anteriores, los Directores de las tres Escuelas, constituidos en Comisión presidida por el de la de Madrid, estudiarán todo lo actuado y formularán su propuesta al Ministerio.

5.º Si todos los informes coincidieran en la apreciación de méritos relevantes para la adjudicación de la Cátedra, sin ulteriores ejercicios, se elevará la propuesta con carácter definitivo al Sr. Ministro para el nombramiento, y, de no ser así, se dispondrá la realización de ejercicios comparativos, según se detalla más adelante.

6.º En el plazo de sesenta días, después de la resolución del Ministerio sobre la práctica de ejercicios, comenzarán éstos ante un Tribunal constituido en la Escuela donde exista la vacante y compuesto de cinco miembros, Ingenieros Industriales, designados del modo siguiente:

Un Profesor titular de cada una de las otras dos Escuelas que desempeñe asignatura igual o similar a la de la vacante, designados por las mismas. Un Ingeniero designado libremente por el

Consejo asesor o Patronato, si se trata de la Escuela de Bilbao. Un Ingeniero propuesto por la Agrupación de Ingenieros industriales de la respectiva localidad. Un Ingeniero designado por la Asociación de Alumnos, si ésta existiera, reuniendo más del 50 por 100 de los alumnos matriculados oficialmente o por estas directamente si no se cumpliera la anterior condición.

El Ingeniero propuesto por el Consejo o Patronato convocará a los restantes miembros dentro del plazo señalado para que el Tribunal quede constituido, eligiendo su Presidente y Secretario, y señalando la fecha para dar comienzo a los ejercicios, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidades, el cual regirá en toda la actuación del Tribunal dentro de los límites señalados para los ejercicios que determina el presente Decreto.

7.º Los ejercicios realizados por los candidatos serán los siguientes:

a) Explicación, en el plazo máximo de una hora, de una lección escogida por el interesado entre tres designadas por sorteo, del programa que el solicitante debe presentar junto con su instancia.

b) Exposición del plan docente y justificación del programa presentado, disponiendo a tal efecto del plazo máximo de una hora.

c) Realización de un trabajo o desarrollo de un tema de carácter práctico en la forma y condiciones que determine el Tribunal.

8.º Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una sesión dedicada al examen de los méritos alegados por los opositores, y en vista de éstos y de los ejercicios realizados, procederá públicamente en votación nominal a designar el candidato a quien debe adjudicarse la plaza, siendo preciso para formular propuesta una mínima de tres votos, y si ningún actuante alcanza dicha mayoría, se procederá a segunda y tercera votación, y si en éstas tampoco lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra y se volverá a anunciar la vacante.

9.º Para la provisión de las plazas de Profesores de prácticas y Auxiliares se seguirán los mismos trámites, modificándose los ejercicios, que consistirán:

a) En explicar una lección en el plazo de una hora de cada uno de los programas vigentes de las asignaturas respectivas, escogida, según se dice, en el párrafo a) del artículo 7.º

b) En la realización de un ejercicio práctico efectuado en la forma y condiciones que determine el Tribunal.

10. El examen de los méritos de los candidatos y la votación, se hará en la forma expuesta anteriormente en el artículo 8.º

11. El nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios se sujetará a una tramitación análoga, prescindiéndose del informe de los tres Directores de las Escuelas y sustituyendo en el Tribunal que determina el artículo 6.º los dos Profesores de otras Escuelas, por dos de aquella en que exista la vacante, designados por el Claustro.

Los ejercicios que deben realizarse se limitarán a un trabajo de carácter práctico, señalado por el Tribunal en la forma y condiciones que éste determine.

12. Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre provisión de plazas en el Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por esa Presidencia, y accediendo a su solicitud, este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Presidente del Tribunal industrial de Bilbao, de categoría de término, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan de Madariaga, a D. Jesús García Obeso, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado del distrito del Hospital, de dicha población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por esa Presidencia, y accediendo a su solicitud, este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Jesús García, a D. Juan de Madariaga y Bernardo de Quirós, Juez de primera instancia de término que sirve la plaza de Presidente del Tribunal industrial de dicha población.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por haber sido también promovido D. Vicente Marín, a D. Juan Serrada y Hernández, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Arévalo y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado del distrito de la Plaza, de Valladolid, vacante por la expresada promoción de D. Vicente Marín.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Accediendo a su solicitud, este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, vacante por promoción de D. Juan Serrada, a D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Daroca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Serrada, a D. Carlos Osuna Ardizzone, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Priego (Cuenca) y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Juez de primera instancia de Daroca, de ascenso, en esa provincia.

vacante por traslación de D. Alfonso Calvo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Accediendo a su solicitud,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, para el Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por promoción de D. Carlos Osuna, a D. Eduardo Junco Mendoza, Juez de primera instancia de entrada, que con igual carácter de interino sirve el de Valverde de Hierro.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por promoción de don Carlos Osuna, a D. Manuel Prieto Delgado, aspirante a la Judicatura con el número 29 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Valverde de Hierro, de entrada, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Eduardo Junco.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Accediendo a su solicitud, este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Santiago, de término en esa provincia, vacante por promoción de don Ramón Montero, a D. Luis Aller Ulloa, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Zamora.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término en la vacante producida por promoción de D. Luis Gil Mejuto, a D. Francisco Javier Gamero y Vara, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Balaguer y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Juez de primera instancia de Zamora, de término, vacante por traslación de D. Luis Aller.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Navarro, a D. Ramón Montero Quiroga, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Santiago y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Balaguer, de ascenso en la provincia de Lérida, vacante por promoción de D. Francisco Javier Gamero.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda, accediendo a su solicitud, trasladar, con carácter interino, al Juzgado de primera instancia de Ugijar, de entrada en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Salazar, a D. José María Misas Benavides, Juez de primera instancia de entrada, que con el expresa-

do carácter de interino sirve el de Aliaga.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, vacante por promoción de D. Vicente Tomás Palao, a D. José María Pizcueta González, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. José María Misas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de término, vacante por excedencia de D. Miguel Peña, a D. Manuel Isern Salvadores, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera, y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Avilés, de término en esa provincia, vacante por la expresada excedencia de don Miguel Peña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 24 de Julio último, se acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de término, vacante por promoción de D. José Entrena, a don

Luis Tafur Funes, funcionario de la expresada categoría, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Cartagena, de término en la provincia de Murcia, vacante por la expresada promoción de D. José Entrena.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Rogelio Ruiz, a D. José Bravo Mezquita, Juez de primera instancia de término que sirve el del distrito de San Juan, de Murcia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por promoción también de D. Rogelio Ruiz, a D. Joaquín Domínguez Molina, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Linares y ocupa el número 1 en el Escalafón, de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, de término en dicha provincia, vacante por traslación de D. José Bravo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Joaquín Domínguez, a D. Alberto García Martínez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Santa Cruz de la Palma.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por defunción de D. Diego Rodríguez, a D. Baldomero de Abia y Arthaud, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Villadiego y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de ascenso, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Alberto García.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, vacante por promoción de D. Baldomero de Abia, a D. Francisco Javier Sánchez del Campo Echenique, Aspirante a la Judicatura con el número 43 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir, con el expresado carácter de interino, el Juzgado de primera instancia de Villadiego, de entrada en esa provincia, vacante por la expresada promoción de D. Baldomero de Abia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a la categoría de Juez de término en la vacante producida por excedencia de D. José Farré, a D. Luis Navarro Trujillo y Pérez, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el Juzgado de Zafra y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado del distrito de San Sebastián, de Almería, de término, en dicha provincia, vacante por la expresada excedencia de D. José Farré.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de don Luis Navarro Trujillo, a D. Ricardo Sanz del Campo, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Plasencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Plasencia, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Sanz a D. Isidro Raso Barrios, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Cervera.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco J. Gamero, a D. Vicente Tomás Palao, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juz-

gado de Salas de los Infantes y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Isidro Raso.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud y con carácter interino, al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de don Vicente Tomás Palao, a D. Enrique Amat Casado, Juez de primera instancia de entrada que con el expresado carácter de interino sirve el de Montalbán.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, vacante por promoción de D. Luis Rubido, a D. Juan González Paracuellos, Aspirante a la Judicatura con el número 24 en la escala del Cuerpo, que pasará a servir con el expresado carácter de interino el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Enrique Amat.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda promover,

en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Luis Salazar, a D. Rafael Blázquez Bores, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Ronda, de ascenso, en la provincia de Málaga y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionamiento continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, de ascenso, en esa provincia, vacante por defunción de don Diego Rodríguez, a D. Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Castro Urdiales.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Teodosio Garrachón, a D. Victoriano Ortiz Gómez Coronado, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Murias de Paredes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por promoción de D. Ramón Montero, a don Jaime Núñez y Rodríguez, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedencia, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de

Murias de Paredes, de entrada, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Victoriano Ortiz.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Joaquín Domínguez, a don Luis Rubido Diéguez, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Allariz y ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, destinándole a servir el Juzgado de primera instancia de Coria, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación del electo, D. José Spiegerberg.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda trasladar, accediendo a su solicitud, y con carácter interino, al Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por promoción de D. Luis Rubido, a D. Antonio del Río Alonso, Juez de primera instancia de entrada, que con el expresado carácter de interino sirve el de Puerto de Cabras.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio acuerda nombrar, en el turno primero de las establecidas en el artículo 40 de la referida Ley, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por promoción de D. Rafael Blázquez, a

D. José Martínez Cabrera, Secretario de la Audiencia de Tetuán, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio del Río.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Noviembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento diez y ocho enteros con cuarenta y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido dispo-

ner que entre las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 50.000 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Hasta las doce de la mañana del día 25 de Noviembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en el concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el presente año.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañe el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fructuoso Sartí Fernández, Maquinista de la Dirección de Sanidad del puerto de Villagarcía, por haber cumplido la edad forzosa señalada para ello, el cual deberá cesar en su cargo en fin del mes corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Orozco Gerez, Celador sanitario marítimo de la suprimida Estación sanitaria de Garrucha, por haber cumplido la edad forzosa para ello, y deberá cesar en su cargo en fin del mes corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Álvarez Santos, Maquinista de la Estación sanitaria fronteriza de Badajoz, por haber cumplido la edad forzosa señalada para ello; el cual deberá cesar en su cargo en fin del mes corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Hilario Juarros, Desinfectador de la Estación sanitaria fronteriza de Irún, por haber cumplido la edad forzosa para ello; el cual deberá cesar en su cargo en fin del mes corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido por conveniente declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano Lucas Balaguer, Celador sanitario marítimo de la Dirección de Sanidad del puerto de Castellón, por haber cumplido la edad forzosa señalada para ello, el cual deberá cesar en su cargo en fin del mes corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, este Departamento se ha servido disponer se anuncien para su provisión, en virtud de concurso de méritos, seis plazas de Porteros que en la actualidad se hallan vacantes en la Universidad Central.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste, sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estimen procedentes al Rector de la expresada Universidad, quien elevará las correspondientes ternas a la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo y en la forma que determina el artículo 10 del mencionado Estatuto.

El plazo para la remisión de instancias será de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de no retrasar más tiempo el comienzo de las clases en los años primero y segundo de las Escuelas de Veterinaria, y a reserva de las modificaciones que pudiera imprimir la publicación del plan de enseñanza que ha de regir en lo sucesivo en dichos Centros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 2 de Noviembre próximo y hasta el día 14 inclusive de dicho mes, se efectúe la matrícula en dichas Escuelas para alumnos de dos grupos:

1.º Los que habían de cursar todo o parte del primer año, se matricularán en las asignaturas de Matemáticas, Física, Química inorgánica, Geología y Botánica, formando, solamente para efectos de pago de matrículas, tres asignaturas: Matemática y Física, Química inorgánica y Geología y Botánica.

2.º Los que habían de cursar todo o parte del segundo año se matricularán en tres asignaturas, que serán: Gené-

tica, Agricultura y Bacteriología general.

Los alumnos que en el plan hasta ahora vigente tengan aprobada parte o la totalidad de las asignaturas del primer curso o parte de las del segundo podrán, si así lo solicitan por escrito, continuar su carrera por dicho plan, debiendo manifestar en dicho escrito que renuncian con ello a la facultad de estudiar, después de obtener el título de Veterinario, las asignaturas de ampliación que se establecerán en el nuevo plan de estudios y cuya aprobación será indispensable en lo sucesivo para poder ocupar las plazas técnicas que dependan de la Dirección general de Ganadería.

Las asignaturas aprobadas por los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán validez académica—y no habrá, por lo tanto, que volverlas a cursar—para aquellos que se matriculen ahora en el grupo que les corresponda de los dos del plan nuevo que se determinan en esta Orden.

Las matrículas para el plan nuevo se despacharán con carácter provisional y haciendo constar solamente las asignaturas por que se hacen sin referencia alguna a cursos.

Las clases comenzarán, para los alumnos de estos grupos, el día 16 de Noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Noviembre rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo efectuada por dicho organismo los mismos precios vigentes en el mes de Octubre actual, o sean los establecidos en 29 del pasado Septiembre (GACETA del 30 del mismo mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

P. D.,
F. GORDON ORDAX

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de esta fecha para la provisión de plazas en el Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales, y habida cuenta de la necesidad y urgencia de proveer las vacantes que existen en las Escuelas de Barcelona y Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con sujeción a lo establecido en el Decreto de referencia y dotadas con los sueldos y emolumentos que para dichas plazas señalan los presupuestos y disposiciones vigentes, se proceda a la provisión de las siguientes vacantes:

Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona: Profesor titular de Transportes en general y Ferrocarriles, Organización y Contabilidad de Empresas industriales y Tecnología mecánica.—Profesor titular de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y máquinas hidráulicas.—Profesor titular de Arquitectura industrial (Conocimiento y ensayo de materiales, Composición y Construcción) y Sanidad, Higiene y Psicotecnia industriales.

Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao: Profesor titular de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y máquinas hidráulicas, y Profesor de Prácticas de Metalurgia general y Siderurgia y Sanidad, Higiene y Psicotecnia industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

GOBIERNO INTERIOR

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior, se convoca concurso para el suministro de papel y objetos de escritorio, con arreglo a la adjunta relación y conforme a las bases siguientes:

1.ª El contratista deberá, en el acto del concurso, ofrecer muestras de cada uno de los géneros y comprometerse a que el suministro se ajuste a los tipos ofrecidos.

2.ª La Comisión se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa en conjunto o de desecharlas todas.

3.º El suministro habrá de comenzar a hacerse desde 1.º de Enero de 1932.

4.º El adjudicatario, en su caso, habrá de depositar en el Banco de España, a disposición de la Comisión de Gobierno interior, la cantidad de 5.000 pesetas para responder del cumplimiento del contrato que se otorgue.

5.º El contrato se otorgará por un plazo mínimo de dos años, prorrogable por la tática, debiendo darse aviso con sesenta días de anticipación, cuando se pretendiera su rescisión, antes de terminar cada período de año de prórroga.

6.º Las proposiciones se presentarán por escrito en la Sección de Gobierno interior, en un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cualquier día no feriado y entre las horas de cinco a siete de la tarde. Las muestras se depositarán en el almacén en paquete abierto y acompañado de un inventario. Serán devueltas a los concursantes a quienes no se haga la adjudicación.

Palacio de las Cortes, 30 de Octubre de 1931.—El Secretario, Juan Simeón Vidarte.

Relación de papel y objetos de escritorio que necesitan las Cortes Constituyentes.

1.—Papel primera, Serra, sin costuras, folio prolongado, liso.

2.—Idem id. id., rayado horizontal.

3.—Idem id. id., cuadrículado.

4.—Idem id. id. continuo, en pliego o cuartillas de 500 pliegos o 2.000 cuartillas, para taquígrafos, en peso de 13 kilogramos, clase primera extra, satinado.

5.—Idem id. continuo, largo, fino.

6.—Idem id. para oficios, primera, Serra.

7.—Idem 500 oficios, pliego tamaño folio, papel primera, Serra, timbrado, Secciones 1.ª a la 18.

8.—Idem 500 oficios en cuarto pliego, papel primera Serra, timbrado, Secciones 1.ª a la 18.

9.—Idem 500 oficios en cuarto pliego, papel algodón de 16 kilogramos resma, timbrado, Secciones 1.ª a la 18.

10.—Idem 500 oficios en cuarto pliego, papel hilo, primera Serra, Presidente Gobierno interior, etc.

11.—Idem blocks de 100 volantes timbrados sobre papel satinado de 13 kilos.

12.—Idem resma de papel blanco sin timbre, satinado, de 12 kilos, tamaño media holandesa.

13.—Idem millar de cartas en papel alemán de 12 kilos resma, con presión tela, tamaño media holandesa, timbradas en relieve Cortes Constituyentes.

14.—Idem millar de cartas id. id., tamaño memorándum.

15.—Idem millar de cartas en papel alemán de 12 kilos resma, con presión, tela, tamaño media holandesa, timbradas en relieve Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc.

16.—Idem id. memorándum.

17.—Idem millar de B. L. M. en litografía, de señores Diputados, tamaño media holandesa, pliego normal, timbrado de 13 kilos.

18.—Idem id. de Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc.

19.—Idem millar de sobres blancos para cartas, media holandesa, con interior de fondo azul, papel de 21 kilos resma.

20.—Idem id. id. luto, 6 mm.

21.—Idem millar de sobres blancos, con fondo azul, tamaño memorándum, papel primera de 21 kilos.

22.—Idem id. id. luto.

23.—Idem resma de papel secante corriente; tamaño de la hoja, 44 1/2 por 57.

24.—Idem id. id. americano especial de 120 libras resma; tamaño de la hoja, 50 por 65.

25.—Caja de plumas de todas clases y variedades.

26.—Libra de lacre inglés, rojo o negro, marca London.

27.—Idem id. id. puro bermellón.

28.—Una docena de lapiceros negros 1205 J. Faber.

29.—Idem id. bicolor J. Faber número 717.

30.—Idem id. portaplumas de madera barnizados J. Faber.

31.—Un frasco de goma en pasta Pelicanol núm. 970.

32.—Un par de tijeras de 10 pulgadas.

33.—Un raspador mango de hueso.

34.—Una caja de encuadernadores de todos tamaños y variedades.

35.—Una docena de gomas circulares para máquina.

36.—Idem id. cuadradillo de tinta y lápiz J. Faber.

37.—Un paquete de baldique estrecho de 48 piezas.

38.—Un litro de tinta azul negra Alfa.

39.—Idem id. id. Pelikan 4001.

40.—Una arroba de perdigones de plomo.

41.—Un millar de sobres blancos, tamaño pliego extendido.

42.—Idem id. de sobres de cuartilla prolongada.

43.—Idem id. id. cuartilla.

44.—Idem id. id. media cuartilla.

45.—Una resma de papel de envolver de color 1017, de 30 kilos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado en la GACETA de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Juan Beneyto Sanchiz, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

D. Francisco Solanes López, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Nava del Rey (Valencia).

D. Federico Fernández-Trapija García Cudillero (Oviedo).

D. Alejandro Sanz López, Sigüenza (Guadalajara), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal, Tobarra (Albacete).

D. Francisco Solanes López, Tauste (Zaragoza).

D. Francisco Solanes López, Guareña (Badajoz).

D. Eugenio González Moreno, Barcarrota (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Pedro Abad (Córdoba).

D. Jesús Iborte Armisén, Olivenza (Badajoz).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, La Bañeza (León).

D. Francisco Solanes López, Madrid dejos (Toledo).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano Colmenar de Oreja (Madrid).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Campo de Criptana (Ciudad Real).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para facilitar la aplicación del Decreto de 29 de Septiembre, que reorganiza los estudios profesionales del Magisterio,

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª En aquellas localidades donde existan Escuelas Normales de Maestros y Maestras se fusionarán, constituyendo una sola Escuela Normal del Magisterio primario. Dicha Escuela quedará instalada en un solo edificio, al que habrá de llevarse, previo inventario, cuanto constituya la documentación, el material y los enseres de la otra Escuela.

2.ª Como en virtud de la reforma este año han de funcionar tres cursos del plan de 1914, el primero del preparatorio y el primero del profesional, donde no se haya encontrado todavía el edificio adecuado para instalar la Escuela Normal con el decoro y la holgura que su función merece y necesita, quedan autorizados los Profesores numerarios para que, reunidos en Junta extraordinaria y ante la imposibilidad material de que funcionen todos los cursos y servicios en un mismo edificio, distribuyan los cursos entre los dos locales de que disponen en la actualidad, atendiendo siempre en primer término los intereses de la enseñanza.

3.ª La Escuela Normal del Magisterio primario estará integrada por diez Profesores y Profesoras numerarios que tendrán a su cargo las siguientes materias: Geografía, Historia, Lengua y Literatura españolas, Física y Química, Matemáticas, Historia Natural y Agricultura, Labores y Ciencias pedagógicas. Las Cátedras se distribuirán proporcionalmente entre Profesores y Profesoras.

4.ª Teniendo en cuenta los distintos planes que han de funcionar este

año en las Normales, los Profesores tendrán a su cargo los siguientes cursos: el Profesor o Profesora de Historia se encargará de la Historia, segundo, tercero y cuarto del plan 1914 y la Historia del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Geografía, los cursos segundo, tercero y cuarto del plan 1914 y la Geografía del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Lengua y Literatura españolas, los dos cursos de Gramática castellana y la Literatura del plan 1914, Lengua española del primero preparatorio y la Metodología de la Lengua y Literatura españolas del plan moderno; el Profesor o Profesora de Matemáticas, la Aritmética y Geometría y el Álgebra del plan 1914, la Aritmética y Álgebra del primero preparatorio y la Metodología de las Matemáticas del plan moderno; el Profesor o Profesora de Física y Química, la Física y la Química del plan 1914 y la Metodología de la Física y la Química del plan moderno; el Profesor o Profesora de Historia Natural y Agricultura, la Historia Natural y la Agricultura del plan 1914 y la Metodología de la Historia Natural y de la Agricultura del plan moderno; la Profesora de Labores, las Labores de segundo y tercero del plan 1914 y los trabajos manuales y las labores del plan moderno; un Profesor o Profesora de Pedagogía, los dos cursos de Pedagogía y la Historia de la Pedagogía del plan 1914; otro Profesor o Profesora de Pedagogía, los Elementos de Filosofía y la Psicología del plan moderno y Derecho y Legislación del

plan 1914; la plaza de Profesor o Profesora encargado del tercer grupo de las Ciencias pedagógicas quedará por ahora vacante.

En cuanto a los Profesores especiales se distribuirán los cursos de este modo:

El Profesor o Profesora de Francés, los dos cursos del plan 1914, la ampliación de Idiomas del plan moderno y Francés del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Música, Música segundo del plan 1914 y Música del plan moderno; el Profesor o Profesora de Dibujo, segundo curso de Dibujo del plan 1914, Dibujo del plan moderno y Dibujo del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Caligrafía el segundo curso de Caligrafía del plan 1914.

5.º El Director o Directora más antiguo reunirá a los Profesores numerarios; ocupará interinamente la Dirección de la Normal única y el más moderno de los Secretarios actuará como tal; los Profesores se distribuirán las materias y los cursos, haciendo constar en acta, que firmarán todos los presentes y elevarán a esta Dirección, las aspiraciones y las razones de su preferencia. La Dirección resolverá a la vista de dichos documentos, bien entendido que la distribución será provisional y a reserva de las jubilaciones, excedencias y traslados que se produzcan.

6.º El Claustro de la Normal estará integrado por los Profesores numerarios, por los especiales, por los regentes, por un representante de los Auxiliares de cada una de las tres Sec-

ciones, elegido por ellos mismos, y por un alumno de cada curso elegido por sus compañeros.

7.º Una vez constituida la Normal única, todas las inscripciones de matrícula y exámenes habrán de hacerse necesariamente en la Secretaría de la misma. Se admitirá matrícula para los tres cursos últimos del plan 1914, primero del preparatorio y primero del plan moderno.

La matrícula se hará por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

A los alumnos que tuviesen pendiente de aprobación una o dos asignaturas de primer curso se les admitirá matrícula de dichas asignaturas, si bien haciéndoles saber que suprimida la enseñanza oficial del primer curso del plan 1914, tendrán que estudiar por su cuenta dichas asignaturas y examinarse antes de que comiencen los exámenes oficiales, en convocatoria extraordinaria que al efecto hará el Claustro a petición de los interesados, a menos que voluntariamente renuncien a la matrícula oficial para examinarse como libres.

8.º En las Escuelas Normales habrá coeducación en todos los cursos cuyos estudios sean comunes a los alumnos y a las alumnas.

9.º Para la organización de las dos Normales que deben funcionar en Madrid se dictarán nuevas instrucciones.

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales.